

Recurso de Revisión: 00663/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha siete de mayo de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00663/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00036/TULTITLA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito información sobre el nombre, el perfil y la edad de cada uno de las y los integrantes del Consejo Municipal de la Juventud.

Así mismo solicito información sobre las acciones y/o programas que este Consejo haya implementado desde su constitución el 16 de enero de 2014.

En este tenor solicito el mecanismo de operación del Consejo en commento, así como el número exacto de beneficiarios de cada una de las acciones y/o programas que haya implementando." (SIC).

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

"La información se requiere en documento oficial del Ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 00663/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*La nota donde se puede checar la integración de este Consejo es:
<http://tultitlan.gob.mx/boletines/view/441.php#!prettyPhoto>" (SIC).*

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el **sujeto obligado** fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El quince de abril de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

En efecto, es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"00036/TULTITLA/IP/2015" (SIC).

Ahora bien, el **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"Sujeto obligado no entregó información." (SIC).

IV. El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de la Solicitud de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberá observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como consta en la imagen siguiente:

Folio de la solicitud: 00036/TULTITLA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00663/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al sujeto obligado el diecisiete de marzo de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días

concedidos para dar respuesta con base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios corrieron del dieciocho de marzo de dos mil quince al catorce de abril de dos mil quince.

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado**, es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la "resolución", es decir, cuando hay respuesta, **sin que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establezca el plazo cierto para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.**

Ahora bien, si el recurso se presentó vía electrónica el día quince de abril del presente año, se concluye que su presentación fue oportuna atendiendo a que fue presentado una vez que venció el plazo del **sujeto obligado** para dar respuesta, esto es una vez que se configuro la negativa ficta y por lo tanto a partir de dicha ficción que el particular tuvo la oportunidad de inconformarse mediante los medios de defensa correspondientes, figura que además deja abierta la posibilidad de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución o respuesta expresa por parte del **sujeto obligado**, es decir, sin sujeción a término alguno, pues tal como se refirió en el párrafo anterior la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no establece un plazo determinado para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.

Sirve como sustento de lo anterior el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 001-15 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de abril de dos mil quince que establece:

Criterio 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00036/TULTITLA/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el

supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivos de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que de la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I, en atención a que el **sujeto obligado** se abstuvo de entregar respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se señala que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por lo anterior, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedentes.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor,

coincidimos en que la *controversia* motivo del presente recurso. Se refiere a que operó la **negativa ficta** por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al **recurrente** en tiempo y la forma previstos para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente identificado con el número I de esta resolución.

En este sentido la controversia del presente caso debe analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del ámbito de competencia del **sujeto obligado**, para determinar si es información que debe generar, administrar o poseer y si la misma se trata de información pública que deba ser entregada.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previo al análisis anterior, se advierte que en la solicitud de información en el apartado: **“cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información”**, se requiere sea entregada en *documento oficial del ayuntamiento*, al respecto el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los **sujetos obligados** sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, ya que no están obligados a procesar, investigar, o realizar cálculos u operaciones, de donde se puede desprender con meridiana claridad que no estarían constreñidos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que se garantiza el acceso a la información con la que cuenten en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de satisfacer la solicitud presentada, en este

sentido se dará por satisfecha la solicitud con la entrega de los documentos tal y como obren en sus archivos que contengan lo solicitado.

De igual manera no pasa inadvertido que en la solicitud de información se requiere conocer el **perfil** de los servidores públicos que forman parte del Consejo Municipal de la Juventud, por lo que a efecto dar claridad respecto al alcance de esta parte de la solicitud de información, debe entenderse que los perfiles de puestos existen para identificar las funciones esenciales y la responsabilidad de cada cargo en las instituciones, que se basa en conocer los requisitos y cualificaciones personales exigidos para un cumplimiento satisfactorio de las tareas: nivel de estudios, experiencia, características personales, etc.

En este sentido, se advierte que conocer el **perfil** de una persona, implica conocer al conjunto de atributos peculiares a nivel de educación que tiene para un puesto de trabajo, dicho lo anterior se puede identificar además con conocer las habilidades y conocimientos adquiridos, en este sentido se puede indicar que dicha información puede obrar en documentos relativos a los currículos, solicitud de empleo o documentos análogos, con los cuales puede atender la solicitud de información, ya que en ellos se asienta entre otros datos los relativos a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado, tal como se fundamentará más adelante.

En mérito de lo anterior, se determina que el **sujeto obligado** debe dar cumplimiento a su obligación en materia de derecho de acceso a la información dando acceso a los documentos donde conste la información tal y como obren en sus archivos, sin que ello implique un procesamiento de la información.

Tal como ya se acotó, para esta Ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el criterio 009/2010 del IFAI que determina la no obligatoriedad de generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información:

Criterio 009/2010

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Estudio y análisis del ámbito competencial del sujeto obligado. Como fue referido en el inciso a) del considerando quinto se procede al análisis de la información solicitada por el recurrente, a fin de determinar si el sujeto obligado la genera, posee y administra, y si la misma es información pública que deba ser entregada.

En este sentido, cabe señalar que los numerales 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen como una garantía individual y como un derecho humano el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública que puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**, de lo que se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el **Ayuntamiento, Sujeto Obligado** de este recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez delimitado lo anterior es pertinente entrar al análisis del marco normativo respecto a los requerimientos hechos en la solicitud planteada por el **recurrente**, de acuerdo a la información derivada o relacionada con el Consejo Municipal de la Juventud, que consiste en:

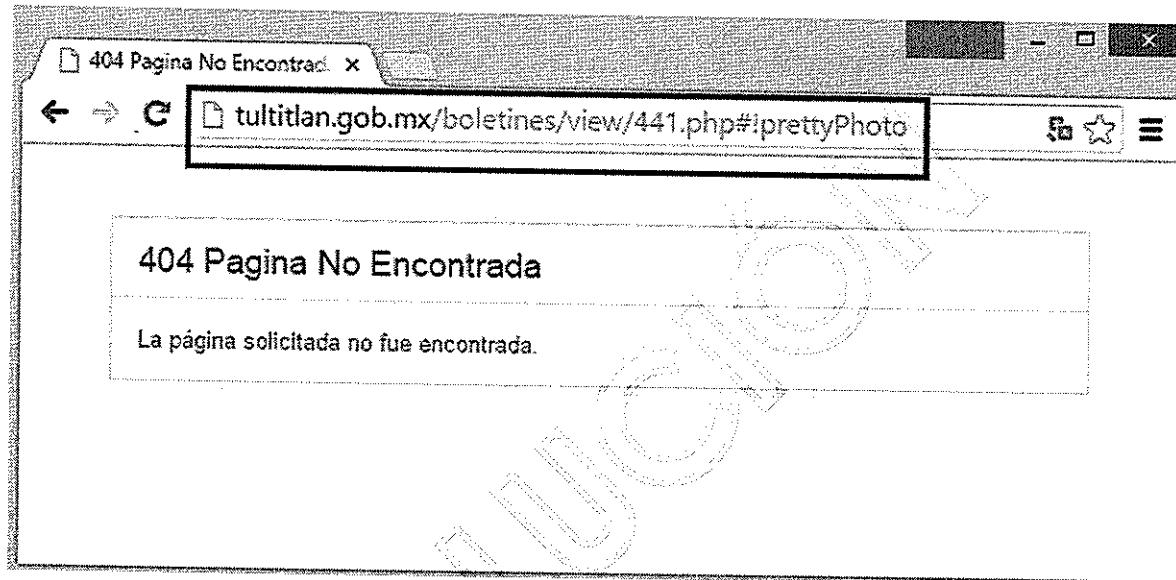
- *nombre, el perfil y la edad de cada uno de las y los integrantes del Consejo Municipal de la Juventud.*
- *acciones y/o programas que este Consejo haya implementado desde su constitución el 16 de enero de 2014.*
- *mecanismo de operación del Consejo en comento*
- *el número exacto de beneficiarios de cada una de las acciones y/o programas que haya implementando.*

Previo al análisis anterior conviene mencionara que el **recurrente** señaló en su solicitud como detalle que facilite la búsqueda de la información lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00663/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

"La información se requiere en documento oficial del Ayuntamiento. La nota donde se puede checar la integración de este Consejo es: <http://tultitlan.gob.mx/boletines/view/441.php#!prettyPhoto>" (SIC).

Sin embargo al ingresar a dicho vínculo esta Ponencia pudo advertir que no contiene ninguna información tal como se desprende de la imagen siguiente:



Precisado lo anterior ahora corresponde entrar al estudio y análisis del marco competencial de lo solicitado por el recurrente consistente en:

- *Nombre, perfil y la edad de cada uno de los integrantes del Consejo Municipal de la Juventud.*

Al respecto el Bando Municipal dos mil quince del **sujeto obligado**, dispone lo siguiente:

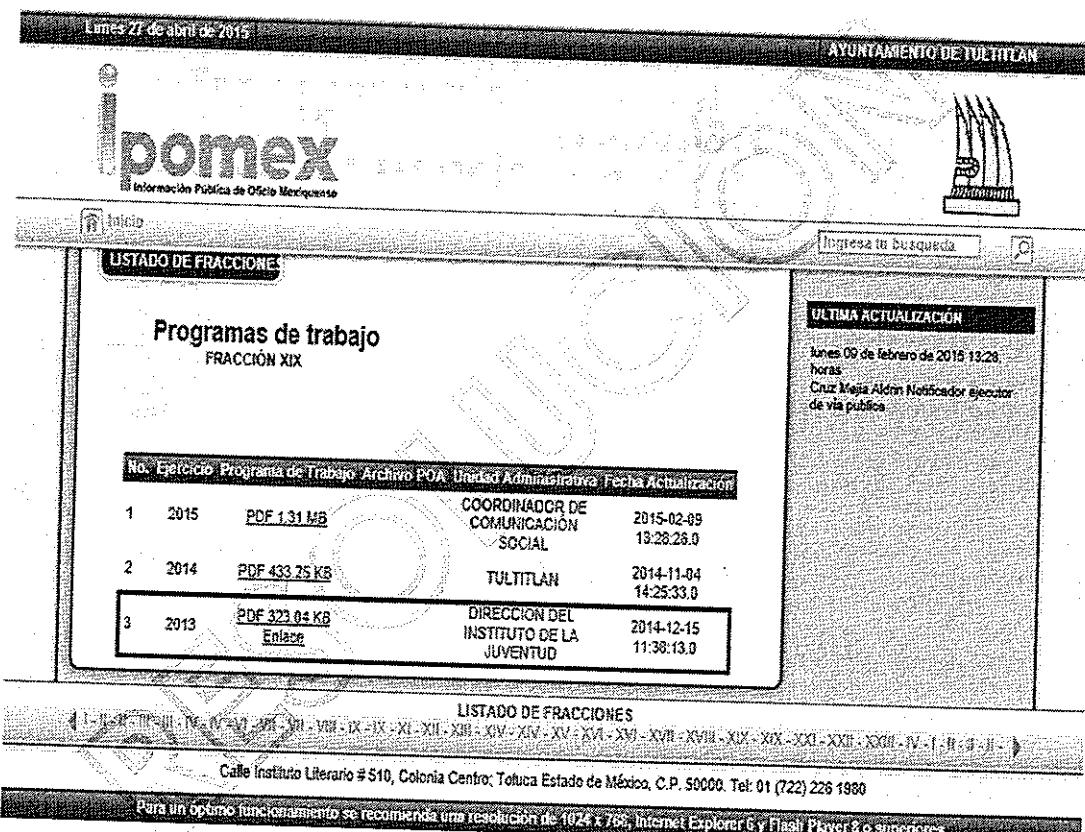
CAPÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y ORGANISMOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 43.- Son Organismos Auxiliares de Participación Ciudadana:
I al XVIII...

XIX. Consejo Municipal de la Juventud

XX...

Dicho Consejo tomó protesta en Enero de 2014 de acuerdo a lo publicado en el portal del IPOMEX en el vínculo <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tultitlan/progTrabajo.web> en el aparato que se señala a continuación:



Lunes 27 de abril de 2015

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

LISTADO DE FRACCIONES

Programas de trabajo
FRACCIÓN XIX

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
Jueves 09 de febrero de 2015 13:28 horas
Cruz Mejia Aldon Notificador ejecutor de vía publica

| No. | Ejercicio | Programa de Trabajo | Archivo POA | Unidad Administrativa | Fecha Actualización |
|-----|-----------|---|-------------|--|--------------------------|
| 1 | 2015 | PDF 131 MB | | COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL | 2015-02-09 13:28:30 |
| 2 | 2014 | PDF 433.25 KB | | TULTITLÁN | 2014-11-04 14:25:33.0 |
| 3 | 2013 | PDF 323.04 KB Enlace | | DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD | 2014-12-15 11:38:13.0 |

LISTADO DE FRACCIONES

Calle Instituto Literario #510, Colonia Centro, Toluca Estado de México, C.P. 50000. Tel: 01 (722) 226 1930

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 6 y Flash Player 8 o superiores.

Al ingresar al mismo se despliega la siguiente información:

Recurso de Revisión: 00663/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
 Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

TULTITLÁN
 GOBIERNO MUNICIPAL

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD
 DEL H. AYUNTAMIENTO
 DE TULTITLÁN

Diciembre
 • Talleres y conferencias "Actuando en Grande"

2014

| | |
|----------------|---|
| Enero | • Toma de protesta del Consejo Municipal de la Juventud • Talleres y conferencias "Actuando en Grande" |
| Febrero | • Jornada "Medico asistencial y de servicios" • Talleres y conferencias "Actuando en Grande" |
| Marzo | • Talleres y conferencias "Actuando en Grande" • Martes de Museo "Museo de Cera y Ripley" |
| Abril | • Talleres y conferencias "Actuando en Grande" • Prevención del delito |
| Mayo | • Talleres y Conferencias "Actuando en Grande" • Arranque de Campaña Permanente "Jóvenes Contra las Adicciones" • Jóvenes Con Espíritu Emprendedor. |
| Junio | • Conferencia ¿Para qué? Conbermex • Condontour • Eco Tultitlan 2014 |

Gobierno Municipal
 Av. Alvaro Obregón No.1 80, De Edén, Tultitlán, Estado de México, Tel: 55 58 51 00
www.tultitlan.gob.mx

De igual manera en el vínculo
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tultitlan/marcoJuridico/6.web> se localizó el Reglamento Interno del Instituto Tultitlense de la Juventud, el cual dispone respecto a la Integración del Consejo Municipal de la Juventud lo siguiente:

TULTITLÁN
 GOBIERNO MUNICIPAL

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD
 DEL H. AYUNTAMIENTO
 DE TULTITLÁN

3. Acuerdos. Consejo Municipal de la Juventud.

La integración de este Consejo Municipal de la Juventud se encuentra fundamentada en términos de lo dispuesto por conforme a los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30; en la Gaceta de Gobierno en vigor de fecha 31 de Agosto de 2010 Número 39; Artículo 115 fracción V párrafo C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 128 Fracc. II, VIII y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como también por lo dispuesto por el artículo 5 y 16 fracción VI y artículo 45 del Bando Municipal de Tultitlán, Estado de México. Los antes mencionados reunidos declaran estar de acuerdo con la formación y la creación de consejo en el Municipio de Tultitlán y con los compromisos que adquieran para mejorar el desarrollo integral y buscar el bienestar de los jóvenes de su Municipio.

Este Consejo tiene como misión ser un Consejo eficaz, responsable y organizado capaz de satisfacer las necesidades de las y los jóvenes Tultitlenses, así mismo contribuir al mejoramiento de cada una de las comunidades dentro del Municipio. Con la finalidad de que los jóvenes como parte activa sean la base fundamental del desarrollo sustentable, económico, científico, tecnológico, social y cultural dentro de nuestro Municipio.

Recurso de Revisión: 00663/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
 Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

TULTITLÁN

**INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD
DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TULTITLÁN**

INTEGRANTES DEL CUERPO DIRECTIVO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD

| CARGO | NOMBRE | COMISIÓN |
|---|--|---------------------------|
| Presidenta Municipal | M. en D. Sandra Méndez Hernández | Presidenta de la Comisión |
| Instituto Tultidense de la Juventud | Lic. Cristina Carnacho Herrera | Secretaria General |
| Tesorería Municipal | Lic. Gerardo Lagunés Gallina | Tesorero |
| Presidencia Desarrollo Integral de la Familia | Lic. Alejandro Méndez Hernández | 1 Vocal |
| Tercer Regidor | Profr. José Sergio Cruz Vázquez Palacios | 2 Vocal |

Gobierno Municipal
Av. Mariano Escobedo No. 180, Col. Reforma, Tultitlán, Estado de México. Tel: 22 88 52 04
www.tultitan.gob.mx

TULTITLÁN

**INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD
DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TULTITLÁN**

| | | |
|---|--------------------------------|---------|
| Quinto Regidor | Lic. Edgar Irak Vargas Ramírez | 3 Vocal |
| Desarrollo Social | C. María Luisa Juárez Moya | 4 Vocal |
| Dirección de Educación | M.V.Z Irma León Barajas | 5 Vocal |
| Dirección de Desarrollo Económico y fomento al Empleo | Lic. Edgar Alan García Méndez | 6 Vocal |
| Defensoría Municipal de los Derechos Humanos | Dr. Rafael Chacón Villagrán | 7 Vocal |

Gobierno Municipal
Av. Mariano Escobedo No. 180, Col. Reforma, Tultitlán, Estado de México. Tel: 22 88 52 04
www.tultitan.gob.mx



TULTITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD
DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TULTITLÁN

| | | |
|---|--|----------|
| Dirección de Cultura | C. Fernando Pichardo García | 8 Vocal |
| Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tultitlán (IMCUFIDET). | C. Alberto Acosta Palma | 9 Vocal |
| Dirección de Seguridad Vial | C. Gerardo Sandoval Hernández | 10 Vocal |
| Coordinador de Bienestar Juvenil | M. en Psicología Laura Chávez Cázares. | 11 Vocal |

Consejo Municipal de la Juventud

Gobierno Municipal
 Av. Mariano Escobedo No.1 80, De Belem, Tultitlán, Estado de México. Tel. 55 68 52 04
www.tultitan.gob.mx

De lo anterior, se desprende que el **sujeto obligado** cuenta con el Consejo Municipal de la Juventud que es un Organismo Auxiliar de Participación Ciudadana del Municipio de Tultitlán, mismo que tomó protesta en enero de 2014, y está integrado en por servidores públicos adscritos a diversas áreas y unidades administrativas del Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Juventud del Estado de México que fue publicada en la Gaceta del Gobierno precisamente como lo refiere el documento antes señalado el treinta y uno de agosto de dos mil diez.

Por lo anterior es necesario señalar que respecto al nombre, el **perfil** y edad de cada uno de las y los integrantes del Consejo Municipal de la Juventud toda vez que son servidores públicos adscritos a diversas áreas del ayuntamiento, resulta aplicable

citar lo que al respecto establece la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**:

ARTÍCULO 1.- *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTICULO 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTICULO 3. *Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.*

ARTICULO 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. Por servidor público, *toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

...

III. Por institución pública, *cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

IV. Por dependencia, *la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y*

...

...

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTICULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

ARTICULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza únicamente quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

CAPITULO II

Del Sistema de Profesionalización de los Servidores Públicos Generales

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde (...)

Asimismo la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, expone lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las

unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.*

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;

TITULO VII

De los Servidores Públicos Municipales

CAPITULO UNICO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales

Artículo 168.- Son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma. Dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo.

De los preceptos citados, se desprenden que para los efectos de la presente resolución que los servidores públicos de confianza, como el Tesorero y Directores de las diferentes áreas, entre otros y que desempeñarán su cargo a partir de un nombramiento por designación directa (o incluso, de ser el caso, mediante un

esquema de certificación), por lo que resulta de suma importancia que el perfil del funcionario sea el idóneo para desempeñar el cargo.

En esa tesitura, el Presidente Municipal tiene como atribución proponer al Ayuntamiento el nombramiento del secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, en consecuencia se debieron haber cumplido los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y la Ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado de México, ello con la finalidad de garantizar el buen desempeño de las funciones que les son encomendadas a cada funcionario según su cargo. En ese orden de ideas al aprobar el cabildo su nombramiento es necesario que los integrantes del mismo conozcan grado académico y trayectoria laboral es decir su currículum.

Por ende, también se establece que al ingresar al servicio público se requiere cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, así como la de acreditar por medio de exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto.

Esto es así porque para aquellos servidores públicos que son designados para ocupar cargos de Dirección y de Confianza dentro del Ayuntamiento, se debe generar un expediente conformado, que contenga entre otros documentos, su trayectoria laboral y académica toda vez que para ocupar dicho cargo es necesario cubrir el “perfil” o los requisitos establecidos en cada uno.

Por lo que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; establece que las instituciones públicas deben establecer un sistema de profesionalización en el cual se contenga un catálogo de puestos por institución pública o dependencia, mismo que deberá contener el perfil de cada uno de los

existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponda.

Cabe reiterar que el solicitante requiere el *perfil*, es decir se deduce que el **recurrente** lo que desea es conocer la experiencia laboral y profesional de los funcionarios públicos de los cuales solicita la información, lo cual, como quedó asentado se está consignado o soportado en la currículum correspondiente, o bien también puede estar depositado en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado.

En ese sentido, esta Ponencia ha sostenido que bajo los principios de publicidad, suficiencia y oportunidad en beneficio del solicitante, mandatados en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que debe entenderse que el interés del **recurrente** no puede reducirse solo a conocer el *currículum vitae*, sino en su defecto cualquier otro documento que contenga respecto de un servidor público su trayectoria o desarrollo profesional y laboral, que permita conocer su experiencia para las funciones a desempeñar.

Adicionalmente, como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores se aduce que los servidores públicos adscritos al **sujeto obligado**, son designados ya sea por libre designación o bajo esquemas de selección, es por ello que debe contar con documentos curriculares en sus archivos, con el fin de crear su expediente laboral, que entre otros aspectos permita identificar su perfil para el puesto.

Por lo anterior es incuestionable que el **sujeto obligado** posea la información objeto de la solicitud, por lo que se refiere a “al nombre y *perfil*” de los integrantes del Consejo Municipal de la Juventud de los cuales se solicita la información toda vez que está obligado a integrar expedientes personales de cada trabajador, en los que se constituyan los instrumentos o documentos públicos con los que se acredite su experiencia y reconocimiento profesional para las funciones a desempeñar. En efecto, la información sobre la trayectoria laboral contenida en el currículum o soporte análogo, debe obrar en los archivos del área administrativa, específicamente en el expediente de personal.

Por lo anterior resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 2 fracciones V, XV, y XVI, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pues si tiene la facultad de administrar o poseer la información solicitada por el **recurrente**, por regla general se trata de información pública que de obrar en los archivos del citado **sujeto obligado** y que por lo tanto debe dar acceso a la misma.

Por lo anterior, esta Ponencia estima que en efecto es información que si bien no es generada por el **sujeto obligado** si debe obrar en sus archivos con respecto a la información relativa al *curriculum* o bien cualquier otro documento análogo que contenga la trayectoria laboral y profesional, se trata de información de carácter público. Luego entonces, el **sujeto obligado** debe entregar la documentación que soporta la información respecto de los servidores públicos referidos en la solicitud de información.

Ahora bien, cabe mencionar la importancia de dar a conocer el *currículum* o soporte análogo de los servidores públicos de los cuales se solicita información, ya

que sin duda puede reflejar el buen desempeño de la función pública, toda vez que el *currículum vitae* o soporte análogo (*solicitud de empleo*), es un documento que contiene la historia de vida de una persona, en donde se destacar su desarrollo profesional y laboral, además de datos relacionados con su vida privada, de conformidad con ello, esta Ponencia se ha pronunciado de que el *currículum* de un servidor público es un documento de naturaleza pública y sólo los datos relativos a la vida privada de la persona son clasificados por dato personal, por lo cual se deben elaborar versiones públicas por las razones que más adelante se mencionan.

Ahora bien por lo que se refiere a los integrantes del consejo y que son servidores públicos de elección popular cabe señalar que su origen o designación es de naturaleza democrática y electoral, como lo son el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores y tienen previamente definida la temporalidad de la duración de su encargo por el cual fueron electos, por lo que en estos casos sin demérito de que es importante la preparación en el desarrollo de cualquier puesto público, bajo un esquema democrático, estos cargos no exigen una profesionalización formal, en consecuencia de lo anterior **no es exigible que se acredite el nivel de estudios del Presidente Municipal, síndicos y ediles, ya que ni siquiera es obligatorio acreditarlo para ser candidato y para ejercer el cargo electivo, ni entregar documentos curriculares**, ya que derivado de su origen electoral, jurídicamente ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ni tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan el cargo de Presidente Municipal, regidor o síndico, que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículo o de

nivel de estudios para la postulación o para el ejercicio del cargo, por lo que solo para el caso de que por algún motivo obrara en sus archivos dicho soporte respecto al Presidente Municipal y de aquellos servidores públicos cuyos cargos sean designados mediante elección popular, también deberá proporcionar la información, de lo contrario bastara que dicha circunstancia se haga del conocimiento del recurrente para dar por satisfecho este punto de la solicitud de información.

Finalmente respecto al dato que desea conocer el recurrente respecto a la edad de los integrantes del Consejo Municipal de la Juventud, conviene mencionar que se realizó una búsqueda en el Marco Normativo aplicable al **sujeto obligado** que siendo el caso en específico corresponde a la Ley de la Juventud del Estado de México, y el Reglamento del Instituto Tultitlense de la Juventud en los cuales se fundamenta la creación del Consejo Municipal de la Juventud de Tultitlán, sin embargo, al haberse realizado una búsqueda oportuna no se encontró dentro de ese marco de actuación disposición alguna que establezca como requisito que deban de contar con cierta edad para ser integrantes del Consejo Municipal de la Juventud, sin embargo si se contempla en el Reglamento del Instituto Tultitlense de la Juventud la edad como requisito para ser su titular, no obstante por lo anterior, pueden existir lineamientos internos que fijen este requisito en otras áreas administrativas.

Debe señalarse que la edad de una persona se considera un dato que incide en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable una característica física que incide en la intimidad de un individuo identificado o identifiable.

Por lo que de conformidad, con los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable que se relacione con sus características físicas.

Sin embargo es de mencionar que en caso de que en alguna disposición jurídica se establezca que si se requiere una cierta EDAD como parte de los requisitos para formar parte del Consejo del que se pide información, este dato tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredita con dicho requisito, por lo que resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Una vez precisado lo anterior se procederá al análisis del marco normativo respecto a la información solicitada consistente en:

- *acciones y/o programas que este Consejo haya implementado desde su constitución el 16 de enero de 2014.*
- *mecanismo de operación del Consejo en commento*
- *el número exacto de beneficiarios de cada una de las acciones y/o programas que haya implementando.*

Tal como se señaló anteriormente el Consejo Municipal de la Juventud fue integrado en enero del 2014, y forma parte de los organismos auxiliares del Ayuntamiento, del cual su integración y funcionamiento de base en lo estipulado en la **Ley de la Juventud del Estado de México**, misma que señala respecto a la programación y planeación para garantizar los derechos de los jóvenes en sus artículos 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 lo siguiente:

Artículo 21.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a sus recursos presupuestales, tienen la obligación de promover y ejecutar las políticas y programas que sean necesarios para garantizar a los jóvenes, el ejercicio y goce pleno de los derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 22.- Los Ayuntamientos participarán en la planeación y ejecución de la política pública para los jóvenes, para ello, en los planes y programas que realicen, deberán incluir acciones específicas para garantizar el ejercicio de los derechos de los jóvenes, contenidos en la presente Ley.

Artículo 23.- El Ayuntamiento en coordinación con el Consejo, impulsará a los jóvenes para que tengan una plena participación en la vida económica, política, cultural, deportiva y social, así como para promover el respeto a sus derechos y cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 27.- Para el cumplimiento de sus funciones y objeto, el Consejo cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Opinar y evaluar la aplicación de los programas estatales y municipales creados en beneficio de los jóvenes;

II...

III. Proponer acciones, convenios y programas sociales para la juventud;

IV. a VI. ...

VII. Promover la interacción de los diversos sectores de la sociedad para contribuir en la implementación de programas productivos y de financiamiento para los jóvenes;

VIII. a IX. ...

X. Establecer la colaboración para la formulación, ejecución e instrumentación de planes, programas, acciones e inversiones en materia de juventud;

XI. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones, con los objetivos, estrategias y prioridades de las políticas públicas para los jóvenes;

XII. ...

XIII. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública para los jóvenes; y

XIV. Vigilar y asegurar que los recursos asignados para el apoyo de los jóvenes, sean ejercidos con honradez, oportunidad, trasparencia y equidad.

Artículo 28.- Los integrantes del Consejo, tendrán voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien sólo tendrá voz. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Por cada uno de los integrantes del Consejo, se nombrará un suplente. El cargo de integrante del Consejo será honorífico.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo, a representantes de los sectores público, social o privado, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 29.- El Consejo sesionará en forma ordinaria trimestralmente y extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Para que el Consejo pueda sesionar válidamente, se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que asista el Presidente y el Secretario Técnico, o sus suplentes debidamente acreditados.

Artículo 30.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá designar la instalación de grupos de trabajo.

De lo anterior se advierte que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo a sus recursos presupuestales, tendrán la obligación de promover y ejecutar las políticas públicas y programas que sean necesarios para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los jóvenes, para lo cual deberán incluir acciones específicas que garanticen ese derecho al sector juvenil de la población.

Que el Ayuntamiento en coordinación con el Consejo, impulsará la plena participación de los jóvenes para cumplir con el objeto de la Ley de la Juventud del Estado de México, y que las función y objeto de dicho Consejo tendrá como atribuciones las de opinar y evaluar la aplicación de los programas estatales y municipales creados en favor de los jóvenes, proponer acciones convenios y programas sociales, promover la interacción de los diversos sectores de la sociedad que contribuya a la implementación de programas productivos y de

funcionamiento, establecer la colaboración para la formulación, ejecución e instrumentación de planes, programas, acciones e inversiones en materia de juventud, promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones, con los objetivos, estrategias y prioridades de las políticas públicas y coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública todo ello en beneficio de la sector juvenil.

El Consejo sesionará en forma ordinaria trimestralmente y extraordinaria cuantas veces sea necesario y para que éste pueda sesionar válidamente, requerirá de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que asista el Presidente y el Secretario Técnico, o sus suplentes debidamente acreditados, además el Consejo podrá designar la instalación de grupos de trabajo para el cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del recurrente debe obrar en los archivos del sujeto obligado y por lo tanto su publicidad se justifica ya que los programas mencionados se instauran, con el objeto de ser instrumentos rectores del gobierno, en los cuales se establece la misión, los objetivos, estrategias, proyectos, metas y alcances de sus acciones encausadas primordialmente a cumplir con las demandas de sus habitantes a través de un desarrollo integral, de ahí la importancia de que deba de ponerse de manera oficiosa, permanente y actualizada a disposición del público, a fin de que esta se haga conocedora y evaluadora de las acciones implementadas en beneficio de la propia sociedad.

Finalmente en caso del soporte documental que puede dar respuesta a la solicitud de información respecto al curriculum o documento análogo y padrón de

beneficiarios deberá entregarse en su "versión pública" cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, elaboración de la versión pública, implica un ejercicio de clasificación, que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información por lo que debe apegarse a lo que establecen las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(XIII al XVI...).

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(I al II...).

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(IV al VIII...).

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(I al VII...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(IX al X...).

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(I al IV...).

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(VI al VII...).

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacer notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir

del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En efecto el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; pero en todo caso dichas excepciones deben demostrar en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

En el caso específico el *curriculum vitae, solicitud de empleo o el documento análogo* si bien contiene información relativa donde consta la formación académica y trayectoria laboral de los integrantes del Consejo Municipal de la Juventud del Ayuntamiento de Tultitlán, la cual es de naturaleza pública, también lo es que contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su

intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que de manera enunciativa más no limitativa se consideran datos personales el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **fecha y lugar de nacimiento**, **domicilio particular y edad**, **fotografía**, **teléfono particular**, **estado civil**, **datos familiares**, entre otros toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identifiable, dejando visible el nombre, y los datos escolares y laborales de los servidores públicos de los que se pide información.

En conclusión, con base a lo expuesto, resulta procedente ordenar al **sujeto obligado** entregue documento donde conste el perfil de los integrantes del Consejo Municipal de la Juventud del Ayuntamiento de Tultitlán en su versión pública.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad. b)
Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) de la controversia que se refiere a conocer si se actualiza la causal de la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Determinado que para este pleno se actualizó la negativa ficta por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al **recurrente** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada y en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **sujeto obligado** entregue al recurrente vía **SAIMEX** de ser el caso en versión pública acompañada del acuerdo del comité de información el documento donde conste:

-Acciones y/o programas que este Consejo haya implementado desde su constitución el 16 de enero de 2014.

-Mecanismo de operación del Consejo en commento

-Número exacto de beneficiarios de cada una de las acciones y/o programas que haya implementando

-Nombre, el perfil y la edad de cada uno de las y los integrantes del Consejo Municipal de la Juventud, este ultimo dato solo si forma parte de los requisitos establecidos en su marco normativo.

Recurso de Revisión: 00663/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Solo para el caso de que por algún motivo obrara en sus archivos dicho soporte respecto a los servidores públicos de elección popular que además formen parte del Consejo, también deberá proporcionar la información. Lo anterior en términos del Considerando Sexto de esta resolución, de lo contrario bastara que lo haga del conocimiento del RECURRENTE vía SAIMEX.

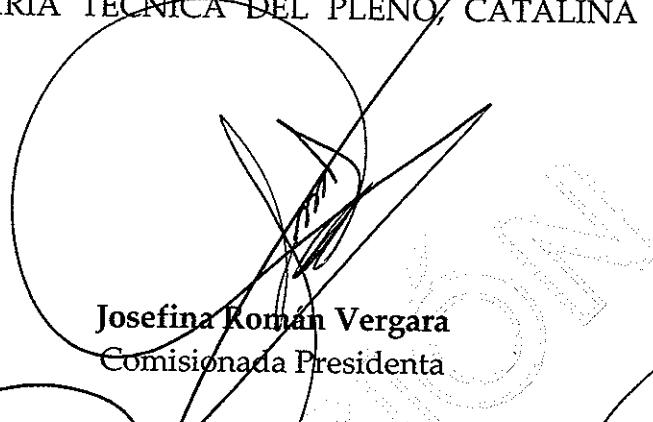
TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía **EL SAIMEX**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER

Recurso de Revisión: 00663/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

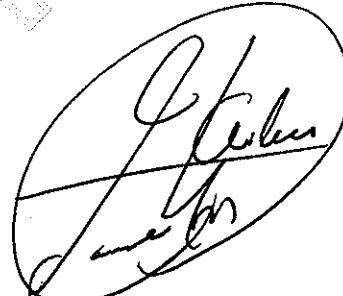
MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado



Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha siete de mayo de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 00663/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/LSMG